



BOLETÍN TRIBUTARIO - 057/23

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **COMPONENTE INFLACIONARIO - INTERÉS PRESUNTO: REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 Y 118 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y SE SUSTITUYEN UNOS ARTÍCULOS DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA - [Proyecto de Decreto](#)**

El Minhacienda divulgó el citado proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 12 de abril de 2023, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

Es de resaltar que el mencionado proyecto establece:

- **RENDIMIENTO MÍNIMO ANUAL POR PRÉSTAMOS OTORGADOS POR LAS SOCIEDADES A SUS SOCIOS O ACCIONISTAS, O ESTOS A LA SOCIEDAD**

“Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2023, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del trece punto setenta por ciento (13.70%) de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario”.

- **COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS DURANTE EL AÑO GRAVABLE 2022, POR PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD**



“No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable 2022, el cien por ciento (100%) del valor de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario”.

○ **COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS QUE DISTRIBUYAN LOS FONDOS DE INVERSIÓN, MUTUOS DE INVERSIÓN Y DE VALORES**

“Para el año gravable 2022, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar contabilidad, no constituyen renta ni ganancia ocasional en el cien por ciento (100%), del valor de los rendimientos financieros recibidos por el fondo, correspondiente al componente inflacionario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39, 40-1 y 41 del Estatuto Tributario”.

○ **COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS COSTOS Y GASTOS FINANCIEROS DE LAS PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS, NO OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD, CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS**

“No constituye costo ni deducción por el año gravable 2022, según lo señalado en los artículos 41, 81, 81-1 inciso 1º, y 118 del Estatuto Tributario, el sesenta y tres puntos treinta y cinco por ciento (63.35%) de los intereses y demás costos y gastos financieros en que hayan incurrido durante el año o período gravable las personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio, y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no constituye costo ni deducción el cincuenta y uno punto setenta y ocho por ciento (51.78%) de los mismos, conforme con lo previsto en los artículos 41,81,81-1 inciso 2º, y 118 del Estatuto Tributario.”



II. CONSEJO DE ESTADO

- **CONCLUYE QUE LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN DE LOS «GASTOS ORIGINADOS EN LA RELACIÓN LABORAL» SE ENCUENTRA SUPEDITADA, A QUE SE CORROBORE QUE ÉSTOS FORMARON «PARTE DE LA BASE DE RETENCIÓN EN LA FUENTE POR INGRESOS LABORALES», MANDATO QUE DEBE COMPAGINARSE CON LO PRESCRITO, EN TORNO AL MOMENTO EN EL CUAL SE DEBE LLEVAR A CABO DICHA RETENCIÓN, EN EL ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 88 DE 1988, BAJO EL CUAL CORRESPONDE HACERLO «EN EL MOMENTO DEL RESPECTIVO PAGO» - [Sentencia 25236 de 2023](#)**

Agregó la Sala:

“Así, prescribe el ordenamiento que la deducibilidad de los pagos originados en una relación laboral pende de que se practique la retención en la fuente procedente sobre el monto en el momento en que se le paga al receptor del ingreso, con lo cual, la falta absoluta de retención en la fuente sobre montos originados en la relación laboral conlleva la imposibilidad de deducir de la base gravable del impuesto sobre la renta el monto reconocido o pagado.

(...)

Visto lo anterior, para la Sala es un hecho cierto que la apelante acepta no haber practicado nunca la retención en la fuente respecto de la bonificación debatida, circunstancia que acredita la juridicidad del motivo en que se fundó la modificación hecha a la declaración revisada por los actos demandados al rechazar la deducción del pago laboral realizado a título de bonificación ocasional. Así porque el artículo 87-1 del ET le impedía al empleador deducir de su base imponible la bonificación laboral ocasional no sometida a retención en la fuente. No prospera el cargo de apelación”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

29 de marzo de 2023